



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**  
**Sala Cuarta de Decisión Laboral**

Ibagué, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Parte demandante:</b>	Jhon Alfonso Salazar Rodríguez
<b>Parte demandada:</b>	Administradora de Riesgos Laborales o Profesionales -ARP, Colmena Seguros S.A.
<b>Radicación:</b>	(2021-209)73001310500120180009201
<b>Fecha de decisión:</b>	Sentencia del 16 de septiembre de 2021
<b>Motivo:</b>	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada
<b>Tema:</b>	Indemnización por incapacidad permanente parcial -IPP.
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas
<b>Fecha de admisión:</b>	27 de octubre de 2021
<b>Fecha de registro:</b>	05/05/2022
<b>ACTA:</b>	14-05/05/2022

**El asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.**

Jhon Alfonso Salazar Rodríguez, a través de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. ARP, se declare que fue afiliado por la sociedad Federal SAS, a la ARL COLMENA del 6 de abril de 2015 hasta el 5 de julio de 2015; que como consecuencia de lo anterior tenía cobertura de la ARL COLMENA, para el día 26 de abril de 2015, cuando sufriera accidente de trabajo que le generó amputación completa de la falange distal del segundo dedo y amputación parcial

de la segunda falange del tercer dedo de la mano izquierda; que como consecuencia de lo anterior la ARL COLMENA, le adeuda la suma de \$37.157.579,16, por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente al 17,15% junto con la correspondiente indexación e intereses; que la ARL COLMENA debe pagarle el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retraso a título de sanción moratoria, por cada día de mora, a partir de la fecha en que debía materializarse el pago de la indemnización y hasta cuando el pago se verifique, el pago de la misma; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: laboró de manera personal e ininterrumpida mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, al servicio de la sociedad Federal SAS, desde el 6 de abril de 2015 hasta el 5 de julio de 2016 – hecho 1; que la sociedad Federal SAS, lo afilió a la ARL COLMENA – hecho 2; que el 26 de abril de 2015, se encontraba haciendo labores propias de su cargo operando una máquina de trilla y la máquina que saca la haría se atascó y en el proceso de desatascarla le abrió una exclusiva por donde intento retirar un poco de salvado de arroz y la maquina le succionó la mano y con las aspas le amputó parte de los dedos segundo y tercero de la mano izquierda, de inmediato retiro la mano y fue auxiliado por un compañero, quienes le lavaron la mano y lo trasladaron a ASOTRAUMA – hecho 3; que fue atendido en urgencias de ASOTRAUMA, donde le realizaron lavado y le tomaron rayos x de mano izquierda, donde se observó amputación completa de la falange distal del segundo dedo y amputación parcial de la segunda falange del tercer dedo de la mano izquierda, le realizaron reconstrucción de los muñones el mismo día y le dieron salida con analgésicos y antibióticos, siendo incapacitado inicialmente por un mes – hecho 4; que la sociedad Federal SAS, presentó informe de accidente de trabajo a la ARL COLMENA el 27 de abril de 2015 a las 12:26 pm como se aprecia en formato de accidente de trabajo 2467865 – hecho 5; que en virtud de lo anterior la ARL COLMENA a través del área de medicina laboral efectuó calificación de pérdida de capacidad laboral la cual arrojó un porcentaje de PCL equivalente al 16.70% - hecho 6; que inconforme con esa valoración presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la cual arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 17.15% - hecho 7; que a pesar de haberse dictaminado dicha pérdida de capacidad laboral la ARL COLMENA nunca canceló indemnización alguna a pesar de que perdió capacidad laboral en un porcentaje equivalente al 17.15% - hecho 8; que como consecuencia de lo anterior, la ARL COLMENA le adeuda \$37'157.579,16, por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro – hecho 9; que al terminar el contrato de trabajo, la ARL COLMENA no le pagó ni le ha pagado todavía valor alguno por concepto de indemnización por PCL – hecho 10. (50-59)

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2018 (1), por auto del 20 de marzo de 2018, se admitió la demanda (60), decisión notificada al apoderado judicial de la ARL COLMENA el 15 de mayo de 2018 (75)

COLMENA SEGUROS S.A. en su respuesta a la demanda no presentó oposición a las pretensiones primera y segunda dado que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad, por cuenta de la sociedad Federal SAS, del 6 de abril de 2015 al 27 de junio de 2016, y la empresa reportó a dicha entidad el accidente de trabajo padecido por el demandante; y se opone a las demás porque no puede efectuar pago alguno sin contar con la respectiva constancia de ejecutoria que tiene que expedir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, entidad que no ha expedido dicha certificación, pese a las reiteradas solicitudes por ella realizados y por cuanto las obligaciones de COLMENA ARL se limitan a criterios objetivos y tarifados, razón por la que carecen de sustento las operaciones aritméticas que a su arbitrio efectúa la parte demandante. Admite, por cierto, que: la sociedad Federal SAS, lo afilió a la ARL COLMENA – hecho 2; que la sociedad Federal SAS, presentó informe de accidente de trabajo a la ARL COLMENA el 27 de abril de 2015 a las 12:26 pm como se aprecia en formato de accidente de trabajo No. 2467865 – hecho 5; que inconforme con esa valoración presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la cual arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 17.15% - hecho 7. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Propuso la excepción previa de falta de integración del Litis consorte necesario y las excepciones de fondo, que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción; imposibilidad de efectuar pago al accionante por una eventual indemnización por incapacidad permanente parcial; inexistencia de derecho a reclamar de parte del demandante; carencia absoluta de causa; cobro de lo no debido; buena fe; y la innominada. (76-96)

Por auto del 16 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. (119)

El 8 de octubre de 2018, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS, en la cual se declaró fracasada la conciliación; en virtud de la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación se dispuso: presumir como ciertos los hechos 1, 2 y 9 de la contestación de la demanda; la apoderada de la parte demandada desistió de la excepción previa propuesta, pedimento que fue admitido por el despacho; no había medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda; a petición de la parte demandada se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte del demandante y oficio dirigido

a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que certifique la fecha en que quedó en firme el dictamen y origen emitido por dicha entidad el 21 de junio de 2016 y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (126-128)

La junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2021, allegó la respuesta solicitada. (pdf.15)

El 22 de junio de 2021, se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual la apoderada de la parte demandada desistió del interrogatorio de parte del demandante, pedimento que fue admitido, se cierra el debate probatorio, se suspende la audiencia (pdf.18), continúa el 16 de septiembre de 2021 y se emitió sentencia. (pdf.19)

## **2. La decisión.**

El a quo decidió:

PRIMERO: DECLARAR que JHON ALFONSO SALAZAR RODRIGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS ARL.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS ARL, al pago a favor del actor de \$4.333.906, suma que deberá ser indexada a partir del 26 de abril de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2017, momento en el cual se causará un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementario hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Por lo expuesto en la parte considerativa se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLMENA ARL, las que se tasan en favor del actor en un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: De no ser apelado, archívese.

Funda su decisión en que la tesis es que en el presente asunto se cumplen todos los requisitos para reconocer a favor del demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, por tanto, se condena a la demandada al pago de la indemnización que tarifica en la normatividad laboral el Decreto 2664 de 1994, por tanto, se niegan las suplicas del actor referente a que se condene a la indemnización plena de perjuicios.

No existe discusión entre las partes sobre que el demandante sufrió accidente de trabajo el 26 de abril de 2015, que a la fecha del accidente el demandante se encontraba laborando al servicio de la sociedad Federal SAS y que está lo tenía afiliado a la ARL COLMENA, por lo que en primera oportunidad fue valorado por COLMENA SEGUROS, arrojando una PCL del 16.70%, dictamen contra el cual el demandante presentó impugnación la cuál fue resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCl, del Tolima a través de dictamen 1109004753-588 del 21 de junio de 2016, en dónde la referida Junta fijó la PCL en un 17.15%, el que quedó en firme según constancia del 17 de febrero de 2021, emanada del Director Financiero de la Junta, quedando en firme 10 días siguientes contados a partir del 23 de enero de 2017, fecha en la cual dice la Junta le notificó a las partes y no fue radicado recurso de apelación en contra de dicho dictamen; por ende la discusión es determinar si el demandante tiene derecho a que le sea concedida la indemnización por incapacidad permanente parcial y en caso de ser favorable establecer su monto.

El artículo 5 de la Ley 776 de 2002 define la incapacidad permanente parcial como aquella en la cual el afiliado presenta una disminución definitiva igual o superior al 5% pero inferior al 50% de su capacidad laboral, para lo cual había sido contratado o capacitado como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad procesional, siendo acreedor a una indemnización por pérdida parcial permanente, definida en el artículo 7 de la Ley 776 de 2002. Entonces, tratándose del resarcimiento del daño causado con ocasión del accidente de trabajo existe una responsabilidad objetiva respecto del daño sufrido la que se encontraba a cargo de la ARL y en la que nada influye la actitud dolosa o gravemente culposa del empleador o trabajador, debiéndose solamente acreditar que el accidente fue en la ejecución del contrato de trabajo y que el trabajador se encontraba afiliado a una administradora de riesgos laborales- CSJ SL5463 de 2015.

Conforme con la normatividad y la jurisprudencia en cita la indemnización a cargo de las ARL es diferente a la indemnización plena de perjuicios por culpa o negligencia del empleador, toda vez que dicha indemnización es tarifada, de manera proporcional a la PCL de acuerdo con la tabla establecida en el decreto 2664 de 1994, y la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal corre por cuenta del empleador a que se le acredite que el accidente de trabajo ocurrió por su negligencia o descuido, que como las partes no discuten que el demandante padeció accidente de trabajo el 26 de abril de 2015, estando laborando a servicio de la empresa Federal SAS y afiliado a la ARL SEGUROS COLMENA, in suceso del cual se desprendió en contra del actor una IPP que le ocasionó una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL, del 17.15%, la que fue diagnosticada por la JRCl del Tolima, el cual se encuentra en firme, por tanto, es claro que el demandante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 de la

Ley 776 de 2002, para ser beneficiario de la indemnización por IPP, esto es: el accidente de trabajo, que dicho accidente generó una PCL de manera permanente superior al 5% y menor al 50%, que dicha PCL fue dictaminada por alguno de los actores del Decreto 019 de 2012 y que el dictamen se encuentra en firme, en tal orden de ideas, no es de buen recibo las razones aducidas por la demandada en el sentido de abstenerse de pagar la referida indemnización tarifada legalmente, pues su principal argumento siempre fue que el referido dictamen no se encontraba en firme situación que fue dilucidada por la JRCI del Tolima, quién mediante comunicación del 17 de febrero de 2021, fue enfática en afirmar que no se interpusieron recursos quedando en firme desde febrero de 2017, en todo caso si es cierto que nunca fue notificada de la firmeza del dictamen, su deber a lo sumo es pagar lo que en su momento creía deber para que la discusión quedara abierta sobre el mayor valor de discapacidad que eventualmente llegara a ser probado y que al ser el actor supuesto apelante único de ninguna manera podría ser tasada por debajo de lo ya concedido por la ARL, por lo que existe una evidente negligencia en el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues a pesar de no haber asomo de duda respecto de la naturaleza de la incapacidad padecida por el actor la ARL insistió permanentemente en su negativa de pagar la prestación a su cargo bajo el supuesto de una apelación de la que nunca se surtió trámite y por tanto como consecuencia de su mora correría la tasa de interés que para ello determine el legislador.

Aun cuando se ordena el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial en favor del actor no existe asidero para la condena al resarcimiento de la indemnización plena de perjuicios, puesto a que a las ARL solo les asiste una responsabilidad objetiva respecto al empleador, cuya tarifa está consagrada en el decreto 2664 de 1994, siendo la indemnización reclamada en la demanda, entonces se condena a la demandada al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial la que asciende a 8.07 salarios base de liquidación, base que corresponde al promedio de lo cotizado durante los últimos 12 meses anteriores al accidente o todo el tiempo si es inferior, por lo que conforme a la certificación del 10 de abril de 2018, para el ciclo de abril de 2015 el actor cotizó \$537.000, por lo que la indemnización asciende a \$4.333.906, suma la cual para paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda deberá indexarse con el IPC certificado por el DANE desde su causación - abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, es decir 2 meses después de que quedó en firme el dictamen de la JRCI del Tolima, momento a partir del cual corren los intereses moratorios del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, esto es, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de rentas y complementarios en proporción a la duración de la mora, de lo que se concluye la improcedencia de la sanción moratoria deprecada por el demandante, pues el legislador es claro en establecer que la tardanza en el pago de la prestación genera un interés moratorio no la sanción de 1 día de salario por cada día de retraso del artículo

65 del CST.

### **3. La impugnación.**

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de condena por intereses moratorios y las costas procesales porque los \$4.333.906, solamente debe ser indexada y no debe tenerse en cuenta los intereses moratorios, dado que como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, esos dos conceptos son excluyentes específicamente al determinar que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora por el pago tardío de la prestación que se debió cancelar oportunamente en los términos legales a diferencia de la indexación que es la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo dada la condición inflacionaria de la economía nacional, entonces si bien es cierto que los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se ejecute el pago, ello equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el poder adquisitivo al momento de su pago, entonces se debe revocar la condena por intereses moratorios para en su lugar ordenar que la suma ordenada sea indexada. De igual forma solicita se revoque la condena impuesta por costas procesales pues como se advirtió desde la contestación de la demanda se adherieron al dictamen presentado por la JRCl del Tolima, haciendo solamente respecto a las numerosas veces que se le requirió para que diera respuesta y allegara la constancia de ejecutoria la misma no lo hizo y por ello al contestar la demanda no presentó oposición en el sentido de tener que pagar la indemnización.

El a quo concedió el recurso y ordena la remisión del expediente.

### **4. Las alegaciones,**

La actuación no registra alegaciones.

## **II. MOTIVACIÓN**

### **1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

## 2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala determinar la procedencia de las condenas por el interés moratorio de que trata el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y por las costas procesales.

Para el a quo proceden las condenas porque se demostró que el demandante cumplía los requisitos para que se le reconociera y pagara la indemnización por incapacidad permanente parcial, originada en razón a la PCL y al accidente de trabajo por él padecido por \$4.333.906, suma la cual debía indexarse desde el 26 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017 y a partir de allí el interés moratorio de que trata el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, en razón a la omisión injustificada de la demandada en el reconocimiento y pago de la prestación económica que se encontraba a su cargo, y en virtud de las resultas del proceso procede la condena en costas.

Para la censura de la demandada no proceden las condenas porque el valor de la indemnización por incapacidad permanente parcial, solo puede indexarse no causa intereses moratorios, de una parte por su incompatibilidad como lo indica la jurisprudencia laboral y la otra, porque no presentó oposición al hecho de que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica reclamada, sino al hecho de que no procede el pago hasta tanto no se contara con la constancia de ejecutoria del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Para la Sala la decisión objeto de apelación y consulta corresponde con lo demostrado, las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables a este asunto, salvo en la fecha de causación de los intereses moratorios y hasta donde se causa la indexación, por tanto, se modificará el ordinal segundo y se confirmará en lo demás.

### **Sobre los intereses moratorios.**

Sea lo primero indicar que no constituye objeto de disenso y se halla demostrado que al demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de \$4'333906 de indemnización por la incapacidad permanente parcial de origen profesional pues así fue declarado por el a quo, y sobre tal aspecto no se presentó oposición.

El inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002<sup>1</sup>, establece que la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de

administradora de riesgos laborales para el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas que se encuentran a su cargo, cuenta con el término de dos meses, los cuales se contabilizan desde la fecha en la cual se acreditaron los requisitos exigidos, y vencido dicho término, debe reconocer y pagar en adición a la prestación económica un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Así que, el reconocimiento del interés moratorio procede cuando la ARL o ARP no paga la prestación económica a su cargo, dentro de los dos meses siguientes contados desde la fecha de acreditación del cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento - CSJ SD#3 5319-2020<sup>2</sup>.

---

trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.**

**PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3o.** El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de los prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.<sup>2</sup> Debe agregarse, que el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, establece la consecuencia jurídica por el retardo en el reconocimiento de las prestaciones, luego de acreditados los requisitos que les dan origen. De manera expresa consagra la norma:

[...] Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término,

Los artículos 5 y 7 de la Ley 776 de 2002<sup>3</sup>, establecen que la incapacidad permanente parcial, es la pérdida de capacidad laboral entre el 5 y el 50%, y la misma se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, y en tal medida el afiliado, tiene derecho a la indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación; en consecuencia, para su causación debe acreditarse: (i) que el afiliado presenta una PCL entre el 5% e inferior al 50%; y (ii) que la misma tuvo su origen en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto 19 de 2012<sup>4</sup>, las

---

la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Así, de acuerdo con el precepto transcrito, la negativa injustificada de la entidad, al reconocimiento de la prestación daba lugar a la condena a los intereses moratorios, en los términos antedichos, solo que no se trató de una pretensión incluida en el escrito inicial.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5°. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 7°. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

<sup>4</sup> **Artículo 41.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de

entidades autorizadas para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, son las EPS y las Administradoras de Fondo de Pensiones-AFP, de Riesgos Laborales ARL antes riesgos profesionales y en caso de que el afiliado no esté de acuerdo con lo por ellas establecido la discusión la resuelve en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por apelación la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – CSJ SL 27194 de 30 de marzo de 2006, 40050 de 8 de mayo de 2013 y SL5157-2020<sup>5</sup>.

Conforme reporta el expediente la demandada calificó en primera oportunidad al demandante con una PCL del 16,70% de origen profesional -AT, con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 2015 (25-30), y en segunda oportunidad la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emitió el dictamen 1109004753-588

---

Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

**Parágrafo 1°.** Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

**Parágrafo 2°.** Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

<sup>5</sup> “...Es menester en este punto aclarar que la Sala no desconoce que el propio legislador desde la Ley 100 de 1993, determinó las entidades habilitadas para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, así como su porcentaje, al igual que la determinación del origen y fecha de estructuración, ni tampoco que existe un procedimiento de obligatorio cumplimiento, como lo es la calificación en primera oportunidad, y la doble instancia, cuando no se estuviera de acuerdo con el dictamen, esto es, acudir a la Junta regional e inclusive a la nacional; disposiciones de orden público para los operadores del sistema integral de seguridad social y sus afiliados. No obstante, y como se expuso en la línea de esta Corte, ello no es óbice para que tales experticias o su contenido sean debatidos en el transcurso de un proceso judicial como ocurre en el caso objeto del litigio, de tal manera que, los criterios científicos allí plasmados no son vinculantes para el juez que conoce una controversia relativa a la causación de una pensión por invalidez...”

del 21 de junio de 2016, en el cual determinó que el demandante presentaba una PCL del 17,15%, con fecha de estructuración del 26 de abril de 2015 y su origen es profesional accidente de trabajo. (32-37), y según la misiva remitida por el director administrativo y financiero de la JRCI del Tolima, de fecha 17 de febrero de 2021, a las partes se les notificó el mencionado dictamen, el 23 de enero de 2017, las cuales contaban con el término de 10 días hábiles para interponer recursos, y ambas guardaron silencio al respecto, por lo que conforme al Decreto 1352 del 2013, vencido dicho término se entiende que el dictamen queda en firme y ejecutoriado. (pdf.15)

Realizado el conteo, el término de 10 días hábiles antes referido, finalizó el 6 de febrero de 2017, por manera que, a partir del 7 de febrero de 2017, empiezan los dos (2) meses, con los que cuenta la demandada para pagar al demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial por encontrarse acreditado para dicha data la totalidad de los requisitos legales para su reconocimiento; pues contrario a lo señalado por la demandada tanto en su censura como al contestar la demanda, para el pago de dicha prestación económica, no debe exigir la constancia de ejecutoria del dictamen 1109004753-588 del 21 de junio de 2016; de una parte, porque como lo establece el párrafo del artículo 40 del Decreto 1352 de 2013<sup>6</sup>, los dictámenes emitidos por tal entidad no son actos administrativos y por ende, no existe constancia de ejecutoria; y de otra, porque el artículo 45 *Ibidem*<sup>7</sup>, de forma expresa consagra que los dictámenes adquieren firmeza cuando no se hubiera interpuesto recursos en contra del mismo

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 40. Dictamen.** Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en Primera Instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia, sobre los siguientes aspectos:

- a) Origen de la contingencia, y
- b) Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

**PARÁGRAFO.** Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

dentro del término de diez (10) días hábiles a su notificación; se hubieran resueltos los recursos interpuestos y se encuentren notificados y una vez resuelta la solicitud de aclaración complementación y se hubiera comunicado a todos los interesados, por ende, al haberse presentado el primero de tales supuestos, de forma automática el mentado dictamen adquirió firmeza, y a partir de allí como ya se dijo el mismo servía de base para la acreditación de la PCL, su porcentaje y origen.

De manera que, como lo declaró el a quo, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, habida cuenta que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la cual tenía derecho el demandante no son admisibles, puesto que implica exigir un requisito que legalmente no establecido y porque, en este caso, tampoco son incompatibles con la indexación, habida cuenta, que si bien es cierto que la jurisprudencia laboral - CSJ SL1015-2022, la indexación se entiende incluida en los intereses; no es menos cierto que en el presente asunto la indexación fue ordenada por el a quo, desde el 26 de abril de 2015- fecha de estructuración de la PCL- hasta el 31 de marzo de 2017, esto es, por periodo diferente al reconocimiento de los intereses moratorios, de ahí que no se esté configurando un doble pago de intereses o lo que es lo mismo anatocismo.

El pago de los intereses moratorios contrario a lo señalado por el a quo, es a partir del 7 de abril de 2017 y no del 1 de abril de 2017, esto es a partir del vencimiento del segundo mes con el que contaba la ARL aquí demandada para pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial, porque empezó a correr a partir del 7 de febrero de 2017, esto es, a partir del día siguiente a la firmeza del dictamen 1109004753-588 del 21 de junio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Ahora bien, como quiera que el pago del interés moratorios inicia en fecha posterior a la señalada por el a quo, ello conlleva a la modificación de la fecha final de la indexación, la cual corresponde es al 6 de abril de 2017, lo cual de manera alguna configura la afectación al principio de la non reformatio in pejus, pues la modificación de las fechas no reporta un perjuicio económico en contra del apelante único, en atención a que resulta más gravoso el pago del interés moratorio que la indexación, conforme lo admite la demandada en su censura.

### **Sobre la condena en costas.**

El artículo 365 del CGP, consagra: “...*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica,*

*anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...”*

La regla es pues, que el que pierde el pleito paga las costas.

En el presente, procede la condena en costas pues pese a que no se opuso a la pretensión declarativa si se opuso a su pago y salió vencida en el proceso -CSJ AL6609-2015, AL5160-2016 y AL1802-2021<sup>8</sup>.

Conforme con lo expuesto se modificará el ordinal segundo de la sentencia en la fecha final de la indexación y la fecha de inicio del pago del interés moratorio.

### **3. Las costas.**

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP, las costas de esta instancia se hallan a cargo de la demandada ARL COLMENA y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'000.000.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, así:

---

<sup>8</sup> ...Pues bien, desde el p<sup>o</sup>rtico se advierte que la petición elevada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, prevé la condena en costas «para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto» (resaltado y subrayado fuera de texto).

En ese horizonte, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de anulación, como sucedió con el interpuesto por la sociedad INCOLBEST S.A., dado que, al interponer el recurso, generó que la contraparte siguiera atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones...

**SEGUNDO:** Condenar a la Administradora de Riesgos Laborales hoy profesionales Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. a pagar a JHON ALFONSO SALAZAR RODRIGUEZ \$4'333.906, la cual debe ser indexadas del 26 de abril de 2015 hasta el 6 de abril de 2017, y a partir del día siguiente, 7 de abril de 2017 hasta cuando se realice el pago efectivo el interés moratorio de que trata el inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO:** Costas de esta instancia a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$1'000.000.

**CUARTO:** En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA  
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA  
Magistrada – en permiso

KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Kennedy Trujillo Salas  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1ff743eb993e2028a16bf11eed50e8e9b5f774af367caee4e78875089e6c71**

Documento generado en 18/05/2022 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**